

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán -bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

blo, dándome cuenta. Segovia 4
Junio de 1873.

El Gobernador interino,

Javier Travieso Beranger.

QUINTAS.

Circular.

Señas de los Caballos.

Uno pelo rojo, de alzada seis cuartas, calzado de las dos patas, una estrella y por bajo una raya blanca, topin de las manos y particularmente de la izquierda, de edad cerrada y resobado del ubio, con pelos blancos en el lomo.

Otro pelo negro, de seis cuartas y media, cerrado, estrellado y cortadura en la cruz de haberle dado fuego.

(Gaceta del 5 de Junio de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Capitan de buque cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito, trasbordo ó para el inmediato consumo, será portador del manifiesto general de que trata el art. 46 de las Ordenanzas, visado por el Cónsul español del punto de procedencia, y sino le hubiere por la Autoridad local. Los procedentes de los puertos francos españoles, y de las provincias españolas de Ultramar, le traerán visado por la Intervencion del registro ó Aduanas de salida respectivamente. Este manifiesto, como general, comprenderá toda la carga, pacotillas y encargos que el buque

conduzca, sin que pueda visarse mas que uno solo para cada viaje.

Art. 2.º Al Capitan de buque de porte de 80 ó mas toneladas métricas, que no tenga el manifiesto redactado al entrar en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó que teniéndole carezca del visado que expresa el artículo anterior, se le impondrá la multa de 1.000 pesetas.

Art. 3.º La carencia del manifiesto visado, tratándose de buques de menor porte de 80 toneladas métricas, será penada con una multa de cinco á 10 veces los derechos de los géneros que conduzca, si la falta se descubre en el recinto de las Aduanas, constituyendo el delito de contrabando ó de defraudacion, segun los casos, si el descubrimiento tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

Art. 4.º La misma falta, si el buque mule mas de 80 toneladas y conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales, (azucar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco á 10 veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana, y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y de defraudacion, segun los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales. Estas penas no excluyen la que previene el art. 2.º Se exceptúan de las penas señaladas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º á los que entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

Art. 5.º Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengán declarados en el manifiesto como de otras mercancías de conformidad con lo expresado en los conocimien-

tos, se impondrá una multa de cinco á 10 veces los derechos. De esta penalidad son responsables los consignatarios de las mercancías, y únicamente lo serán los Capitanes ó Patrones cuando estos, al redactar su manifiesto, se separen de lo que los cargadores tengan consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque.

Art. 6.º El peso bruto declarado en el manifiesto, servirá de base para los despachos; y las diferencias de mas y de menos, si exceden de 10 por 100, serán penadas como si aquellas concuerdan en el peso neto, con arreglo á los casos 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas; satisfaciéndose por los consignatarios de las mercancías si entre los conocimientos y manifiesto hay conformidad, y por el Capitan cuando este se haya separado de lo consignado en los conocimientos.

7.º Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulacion y permanencia en toda la Nacion. Los géneros coloniales (azucar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guia, expedida por una Administracion autorizada para su circulacion por la zona fiscal.

Los tejidos y demás mercaderías especificadas en este artículo, que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados, ó con los sellos alterados ó caducados, ó enmendadas las guías, incurrirán en una multa de cinco á 10 veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudacion, segun que el descubrimiento de la infraccion se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.

Art. 8.º Segun está prevenido en la ley penal, además de los empleados y fuerzas é institutos armados que especialmente están obligados á perseguir el contrabando y el fraude, y á dar todo género de auxilios para aprehenderlos, están autorizados para perseguir dichos delitos las Autoridades y

Debiendo tener perfecto cumplimiento las reglas 1.ª y 5.ª del Decreto del Gobierno de la República de 3 del actual, inserto en el Boletín oficial núm 72, del Viernes 6 de los corrientes; espero que los Señores Alcaldes de esta provincia, no omitirán medio alguno para que se realice el acto de declaracion de mozos útiles en el dia señalado para el ingreso de los mismos en los cuadros de la reserva, con lo cual demostrarán una vez mas su acreditado celo y probidad.

Segovia 10 de Junio de 1873.

El Gobernador interino,

Javier Travieso y Beranger.

Vigilancia.

Habiendo desaparecido de las inmediaciones del pueblo de Otero de Herreros en el dia 21 de Mayo último dos caballos cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pue-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

| PUEBLOS CABEZA de partido. | | Granos. | | | | Caldos. | | | Carnes. | | | Paja. | | PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL. | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|-------|-------------------|--------------------|--------------------|------------------|------------------|------------------------------|--------------------|------------------|--------------------|-------------------------|--------------------------|-------------------|----------------------------------------------|--------------------|------------------|----------------------------|-------------------|--------------------|------------------|------------------------------|--------------------|------------------|--------------------|-------------------------|--------------------------|
| | | Trigo. Ps. Cs. | Gebada. Ps. Cs. | Centeno Ps. Cs. | Maiz. Ps. Cs. | Vino. Ps. Cs. | Aguar- diente. Ps. Cs. | Carnero Ps. Cs. | Vaca. Ps. Cs. | Tocino. Ps. Cs. | De trigo. Ps. Cs. | De cebada. Ps. Cs. | Trigo. Ps. Cs. | Gebada. Ps. Cs. | Centeno Ps. Cs. | Maiz. Ps. Cs. | Garban- zos. Ps. Cs. | Arroz. Ps. Cs. | Acetie. Ps. Cs. | Vino. Ps. Cs. | Aguar- diente. Ps. Cs. | Carnero Ps. Cs. | Vaca. Ps. Cs. | Tocino. Ps. Cs. | De trigo. Ps. Cs. | De cebada. Ps. Cs. |
| Cuellar | 7,50 | 5,50 | 5,50 | 4,25 | 4,75 | 12,50 | 0,60 | 0,60 | 0,60 | 0,50 | 0,50 | 13,51 | 9,91 | 9,91 | 9,91 | 0,57 | 0,65 | 0,96 | 0,50 | 0,78 | 1,51 | 1,51 | 4,51 | 0,04 | 0,04 | 0,04 |
| Santa Maria de Nueva | 9,00 | 5,00 | 5,50 | 6,25 | 5,50 | 13,50 | 0,00 | 0,56 | 0,75 | 0,25 | 0,25 | 16,22 | 9,01 | 9,91 | 9,91 | 0,54 | 0,65 | 1,08 | 0,54 | 0,95 | 0,76 | 0,76 | 4,65 | 0,02 | 0,02 | 0,02 |
| Riaza | 7,50 | 4,00 | 4,50 | 5,00 | 5,75 | 14,00 | 0,50 | 0,50 | 0,55 | 0,25 | 0,25 | 15,51 | 7,21 | 8,11 | 8,11 | 0,44 | 0,61 | 1,12 | 0,25 | 0,78 | 1,09 | 1,09 | 4,16 | 0,02 | 0,02 | 0,02 |
| Sopitiveda | 8,00 | 5,00 | 5,00 | 9,00 | 7,75 | 16,00 | 0,41 | 0,57 | 0,59 | 0,20 | 0,20 | 14,41 | 9,01 | 9,01 | 9,01 | 0,78 | 0,52 | 1,29 | 0,51 | 0,62 | 0,89 | 0,81 | 4,28 | 0,02 | 0,02 | 0,02 |
| Sogovia | 8,75 | 5,00 | 5,25 | 8,75 | 7,50 | 11,00 | 0,50 | 0,65 | 0,68 | 0,21 | 0,50 | 15,77 | 9,01 | 9,46 | 9,46 | 0,76 | 0,65 | 0,88 | 0,47 | 0,81 | 1,09 | 1,42 | 1,48 | 0,02 | 0,02 | 0,04 |
| TOTALES | 40,75 | 24,50 | 25,75 | 35,25 | 25,27 | 66,50 | 2,01 | 2,48 | 5,15 | 1,41 | 1,70 | 75,42 | 44,15 | 46,40 | 2,99 | 2,45 | 5,55 | 1,65 | 3,92 | 4,58 | 5,39 | 6,86 | 0,12 | 0,14 | 0,14 | |
| Precio medio en toda la provincia | 8,15 | 4,90 | 5,15 | 6,65 | 5,05 | 15,50 | 0,50 | 0,49 | 0,65 | 0,28 | 0,54 | 14,68 | 8,65 | 9,28 | 9,28 | 0,57 | 0,60 | 1,06 | 0,55 | 0,78 | 1,09 | 1,08 | 4,57 | 0,02 | 0,02 | 0,05 |

Segovia 29 de Mayo de 1875.—El Gobernador interino, Javier Travieso y Beranger.

| LOCALIDAD. | FANEGA. | | HECTÓLITRO. | |
|--------------------|----------|--------|-------------|--------|
| | Pesetas. | Cents. | Pesetas. | Cents. |
| Trigo..... | 9 | 00 | 16 | 22 |
| Precio máximo..... | 7 | 50 | 13 | 51 |
| Idem mínimo..... | 5 | 50 | 9 | 91 |
| Cebada..... | 4 | 00 | 7 | 21 |
| Precio máximo..... | | | | |
| Idem mínimo..... | | | | |

Voluntarios de la República, los cuales gozarán por estos servicios de los premios señalados en el Apéndice 4.º á las Ordenanzas, á saber: el importe líquido de los géneros apresados ó multas impuestas cuando se verifique la aprehension con reo ó reos; y la misma cantidad, con deducción de los derechos de Arancel, cuando aquella se haga sin reo ó reos.

Art. 9.º El art. 292 de las Ordenanzas quedará adicionado en su primer punto como sigue:

Los Capitanes de buques que procedan de los expresados países (provincias españolas de Ultramar) vendrán provistos del manifiesto de que trata el art. 46, visado por la Aduana de salida.

Art. 10. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero, los Administradores de las Aduanas de las provincias de Ultramar y los Interventores de los Registros de los puertos francos no visarán los manifiestos que se les presenten si no están arreglados en su redacción á lo prevenido en el art. 46 de las Ordenanzas; y salvarán, autorizándolas con su firma y sello, cuantas advertencias, equivocaciones ó enmiendas contengan los expresados manifiestos, inutilizando los renglones que queden en blanco para evitar los abusos que pueden cometerse. Llevarán un registro donde anotarán por numeracion correlativa los manifiestos que visen, expresando el nombre, clase, bandera y tonelaje del buque, nombre del Capitan ó Patron, punto de destino y clase genérica de las mercancías que constituyen el cargamento, y avisarán á la Direccion general de Aduanas precisamente por el correo del mismo dia en que entreguen el manifiesto al Capitan, en cuyo documento anotarán el número que le corresponda segun el referido registro. Estos funcionarios percibirán por derechos obventionales los que acuerde el Ministerio de Estado.

Art. 11. Quedarán suprimidos los casos 1.º y 2.º del art. 207 de las Ordenanzas; y anulados ó modificados todos aquellos que se encuentren en oposicion con estas prescripciones.

Art. 12. La Direccion general de Aduanas queda autorizada para rebajar ó relevar en totalidad la multa de 1.000 pesetas á que se refiere el artículo 2.º de este decreto, y las á que se contraen los casos 3.º, 4.º y 12 del artículo 207 de las Ordenanzas.

Art. 13. Los plazos para que rijan estas disposiciones empezarán á contarse desde el dia en que se publiquen en la Gaceta de Madrid, y serán: un mes para las procedencias de Europa, Asia, y Africa en el Mediterráneo; Africa en el Atlántico hasta el Cabo de Mogador y de las islas Canarias. Tres meses para las de Cuba. Puerto-Rico y demás puertos de América en el Océano Atlántico, desde la Groenlandia hasta el golfo de Méjico inclusive. Cuatro meses para las de todos los demás puntos del globo. En lo relativo á la circulacion por la zona y por el interior serán aplicables en el término de un mes.

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Estanislao Figueras.

El Ministro de Hacienda.

Juan Tutau.

SECCION PROVINCIAL DE FOMENTO.

ANUNCIO.

Negociado 2.º Montes.

La subasta que habia de tener efecto en la Villa de Cantalejo el dia 12 del actual para el remate de 300 pinos, tasados en 600 pesetas pertenecientes á los montes de aquellos propios, se traslada para el dia 16 en virtud de la festividad del Corpus que es el dia 12 y no puede celebrarse.

Lo que he dispuesto se avise al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicho remate.

Segovia 7 de Junio de 1873.

El Gobernador interino,

Javier Travieso y Beranger.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Capitanía General de Castilla la Nueva.—E. M.—Por el Ministerio de la Guerra se me comunica en 21 del mes anterior la órden siguiente:

Excmo. Sr. En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio por los Capitanes Generales de los distritos respectivos á la organizacion de los Batallones de voluntarios móviles, y siendo ya en un número considerable las autorizaciones que para crearlos se han solicitado de este Ministerio; el Gobierno de la República que al mismo tiempo que agradece en cuanto valen los ofrecimientos de los que llevados de su patriotismo han pedido aquellas, tiene el deber de procurar por todos los medios posibles que no sean infructuosos los sacrificios que la Nacion ha de imponerse para sostenerlos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Batallones de voluntarios movilizados constarán de ocho compañías y su plana mayor se compondrá de un Teniente Coronel primer Jefe, un Comandante segundo Jefe, un Teniente Ayudante, un Alférez Abanderado, un Médico, un cabo de cornetas y un maestro armero.

Cada compañía constará de un Capitán, un Teniente, dos Alféreces, un sargento primero dos idem segundos, ocho cabos, dos cornetas y cien voluntarios.

2.º Los que deseen autorizacion para organizar dichos Batallones lo solicitarán de este Ministerio por conducto de los Capitanes Generales de los respectivos distritos quienes cursarán las instancias á este Ministerio informando con toda la estension posible tanto respecto de los antecedentes de los solicitantes como de las ventajas ó inconvenientes que pueda reportar la movilizacion.

3.º El cuadro del personal de Jefes y oficiales de los Batallones móviles se formará á propuesta del que obtenga la autorizacion, y los Capitanes Generales al elevarla á este Ministerio informarán tambien con cuantos datos sean posibles respecto á las circunstancias de cada uno.

4.º Los sueldos y gratificaciones de todas las clases será de los Jefes y oficiales los señalados á los de sus iguales en los Batallones de Cazadores, y la tropa disfrutará el haber, de tres pesetas diarias los Sargentos primeros, dos y cincuenta céntimos los sargentos segundos, dos y veinticinco los cabos y cornetas y dos pesetas los voluntarios.

5.º Mientras que el personal alistado en los Batallones móviles no sea

el suficiente para organizar cuatro compañías, no se les facilitará armamento ni cuartel, así como tampoco se hará abono de haberes á todos los Jefes y oficiales hasta que organizado y movilizado el Batallon empiece á prestar sus servicios de plaza ó operaciones.

La organizacion será por compañías revistándose la primera para la reclamacion de haberes tan pronto como tenga el personal compuesto de oficiales é individuos de tropa que se previene en la disposicion 1.ª de esta órden.

6.º Cuando estas fuerzas se hallen acuarteladas se les suministrarán las camas, juegos de utensilio y alumbrado necesario, siendo de cuenta de los individuos el adquirir el carbon para sus ranchos.

7.º Por las estancias que causen en los hospitales militares, se les hará el mismo abono que á las clases análogas del Ejército, quedando en su favor el resto de sus haberes.

8.º El armamento y municiones se les facilitará por los almacenes de Artillería previa concesion de este Ministerio.

9.º Los Jefes de los Batallones de voluntarios no podrán dirigirse directamente á este Ministerio sino en el caso de que tengan que dar parte de algun hecho de armas.

En los demás asuntos se entenderán con los Gobernadores ó Comandantes Militares de los puntos en donde se hallen, de cuyas autoridades dependerán en todo lo referente al servicio.

10.º Una vez concedida por el Ministerio la competente autorizacion, los Capitanes Generales atenderán á la organizacion de los Batallones, acuartelamiento y demás detalles de ejecucion conforme á lo que se previene en la presente órden.

11.º La organizacion de los Batallones cuya autorizacion se ha concedido por órdenes anteriores, se ajustará en cuanto sea posible á todas las reglas prescritas en la presente.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, añadiéndole que debe disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1873.—D. O. de S. E.—El Brigadier Jefe de E. M.—Eusebio Ruiz —Sr. Gobernador Militar de Segovia.

Es copia.—El Coronel Gobernador Militar, Antonio Rodriguez Garcia.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta del Boletín.

En sesion de hoy ha acordado la Comision Provincial no aprobar el remate de la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1873 á 1874, celebrado ante la misma el dia 3 del indicado mes actual; y que se anuncie nueva subasta al propio objeto, para el dia 23 bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la anterior, y se reproducen á continuacion. Segovia 9 de Junio de 1873.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.— Salvador María Sanz, Secretario.

Terminando en 30 de junio próximo

el compromiso del actual editor del Boletín oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el próximo año económico, que dará principio el 1.º de Julio del corriente, y terminará en 30 de Junio de 1874, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, formado segun lo dispuesto en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y lo prevenido en las Reales órdenes de 11 de Octubre de 1859, 1.º de Agosto de 1871 y demás prescripciones vigentes.

Segovia 9 de Junio de 1873.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.—P. A. de la C. P., Salvador María Sanz.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1873 á 74, formado con arreglo á las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1873 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial los Lunes, Miércoles y Viernes sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine el Sr. Gobernador de la provincia ó la Comision provincial.

2.ª La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho.) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

3.ª El Empresario ó rematante del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse, y 275 á los Jueces municipales de la misma. El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la Capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del rematante. Este mismo remitirá igualmente gratis, un ejemplar, á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos maritimos, Diputaciones de las 48 provincias de España, 14 al Gobernador civil de la Provincia, uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes y Diputados provinciales, 7 á la Secretaria de la Diputacion, uno al Sr. Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, al Inspector de Instruccion primaria, al Director del Instituto de segunda enseñanza, al de la Escuela Normal de Maestros, al de la Escuela Normal de Maestras, al de la Escuela de Bellas Artes, al de los Establecimientos de Beneficencia, al de Caminos vecinales, Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública, Jefe de la Guardia civil, Inspector de Vigilancia y Comisionado de Ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Juzgados de primera instancia ó de partido y de Instruccion cuando se planteen. Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, Ingeniero Jefe del distrito minero, al de Caminos, al de Montes, á la Direccion y Junta de Agricultura. Asimismo remitirá al Gobernador en los cinco primeros dias de cada mes dos colecciones ligeramente encuadernadas del anterior.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en el Gobierno y Diputacion los números correspondientes á las Secretarías, y en el costeo una hora antes de su salida, los de fuera de la capital.

5.ª El rematante conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de Desamortizacion y Hacienda si los reclamasen, á la mitad del precio corriente para el público.

6.ª Para la insercion en el Boletín de los comunicados, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se haran siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado; del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados, de las oficinas de desamortizacion.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista segun lo dispuesto en la Real órden de 8 de Julio de 1858, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subasta que se inserta en el Boletín especial de Ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes, se insertará aun cuando sea por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y en el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considere urgente.

12. Además de las precedentes obligaciones del editor del Boletín oficial, debe tener tambien presente que el contrato se hace á riesgo y ventura y que la responsabilidad en que incurran los rematantes, si faltasen á lo estipulado, habrá de exigirse por la via de apremio y por medio del procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 24, 34 y demás que sean aplicables del enunciado reglamento de 20 de Setiembre de 1865, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, contrayendo los citados rematantes el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

13. Si la Diputacion provincial, estableciese Imprenta en los Establecimientos de Beneficencia, quedará rescindido el contrato desde que se le comunique al rematante su instalacion, teniendo solo derecho este, á que se le abone la cantidad correspondiente al tiempo que haya trascurrido desde que empieza á prestar el servicio.

14. El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados.

15. La subasta tendrá efecto bajo

la Presidencia del Sr. Presidente de esta Comision Provincial ó vocal en quien delegue, el dia 23 del corriente mes á las doce de su mañana en el local de la Diputacion provincial con asistencia de dicha Comision, del Contador de Fondos provinciales y Escribano de la Corporacion.

16. Podrán hacer proposiciones en esta subasta, las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de la Comision provincial que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

17. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en esta sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria provincial el de 300 pesetas como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 600 pesetas por aquel que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

18. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito siempre que se obligaren á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía del actual contrato.

19. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones será de 6.000 pesetas por todo el año.

20. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio, ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

21. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Señor Presidente, cerrados á la vista del público, y á la hora fijada en la condicion 15.

22. A dicho pliego es indispensable que acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de las 300 pesetas que ya quedan citadas.

23. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten; rubricando el portador de cada uno la cubierta.

24. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

25. A las doce del referido dia el Sr. Presidente abrirá los pliegos por el orden en que hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

26. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de aprobacion de la Diputacion provincial, ó Comision en su caso sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

27. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la una de la mañana del referido dia por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se determinará cuando el Presidente lo disponga previo apercibimiento tres veces repetido.

28. Cuando el remate no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esto tenga efecto en el

término que se le señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates y los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa.

30. A los ocho dias de comunicada al interesado la aprobacion definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... propone publicar el Boletin oficial de la provincia de Segovia, los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año económico de 1873 á 74, por la cantidad de... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 11 de Junio actual.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Contribucion industrial.

En el Boletin oficial de la provincia del 22 de Enero último núm. 11 se publicaron las reformas introducidas en el Reglamento de 20 de Marzo de 1870, por virtud de la ley del presupuesto de ingresos; entre otras lo fué la de que se impusieran con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del Reglamento, las señaladas á las industrias, de venta de sal comun ó purificada, venta de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y venta de aceite mineral y gas-mille.

La Direccion general de Contribuciones en orden circular de 31 de Mayo último dispone, que por razones de conveniencia y de equidad, quede por ahora sin efecto el restablecimiento de las indicadas cuotas; es decir que á los vendedores de sal, tabacos habanos, aceite mineral y gas-mille, no se les imponga contribucion por estos conceptos, cuando verifiquen su venta en el mismo local en que tengan otros artículos porque paguen cuota mas alta, segun se verificaba anteriormente.

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á fin de que al formar las nuevas matriculas tengan presente esta disposicion.

Segovia 6 de Junio de 1873.—Agustín Martínez Cavero.

Fiscalia de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice con fecha 28 del corriente lo que sigue:

Fiscalia del Tribunal Supremo.—Circular.—Ilmo. Sr.—Ocasionadas son las elecciones populares á excesos y á delitos que los funcionarios del Ministerio Fiscal deben denunciar y perse-

guir hasta alcanzar de los Tribunales de Justicia que sus autores sean derechamente castigados promover la formacion de causas criminales por delitos ó faltas cuando tengan conocimiento de su perpetracion es una de las principales atribuciones y uno de los primeros deberes del Ministerio Fiscal, como testualmente está así consignado en el caso 7.º del artículo 838 de la ley orgánica.

Para llenar cumplidamente aquella atribucion y satisfacer á este deber tiene el de procurarse por todos los medios que las leyes le conceden el conocimiento de las faltas ó delitos que se hayan cometido á cuyo objeto escrito está tambien en la ley que pueda requerir auxilio de las autoridades de cualquier clase que sean procediendo siempre con la austeridad propia de la Justicia y no olvidando jamás que la Justicia no tiene afecciones políticas, que si la Justicia se acerca á la política se compromete, que si se une á ella se deprava y corrompe y que entonces dejando de ser Justicia pasa á ser iniquidad.

Sean las que sean las personas que en las últimas elecciones aparezcan denunciadas por faltas ó delitos en ellas cometidos sea la que sea su condicion social, sean las que sean sus opiniones políticas verdaderas ó aparentes, fijas ó circunstanciales, cualesquiera que sean sus relaciones con los mas poderosos ó con los mas humildes... los funcionarios del Ministerio Fiscal, atentos únicamente á procurar que se haga justicia no deben pararse ante estas consideraciones, deben desdeñarlas como si no existieran.

Los artículos, primero de los periódicos, despues las discusiones de las actas de los representantes en la próxima asamblea, ofrecerán datos las mas veces seguros á los Promotores Fiscales para saber que faltas y que delitos se han cometido en las últimas elecciones y por quienes si procurando tener conocimiento de las faltas y de los delitos cometidos leen, como es de su obligacion hacerlo para este fin los extractos de las sesiones y creen bastante lo que en ella se revele para denunciar y perseguir denuncien y persigan con prudente y desapasionada resolucion; y si para afirmarse mas en esta creencia, y para proceder con fundamentos mas positivos y circunstanciados, les parece conveniente pedir copia del acta ó actas que contengan los hechos, faltas ó delitos, pídánla, y tengan siempre presente que estas faltas y estos delitos tienen un término para ser denunciados perseguidos y penados pasado el cual la prescripcion pone á sus autores al abrigo de toda responsabilidad.

La sancion penal de la ley de 20 de Agosto de 1870 comprende en sus artículos 166 al 186 ambos inclusive todos los actos relativos á elecciones, desde la formacion de las primeras listas hasta el último escrutinio para la proclamacion de los elegidos, en que puede haber delitos ó faltas.

Si los que intervienen en ellos se

condugeron con lealtad y verdad, verdad será su último resultado; si la falsedad les sirvió de medio para su fin en sus actos estarán los delitos; cuya persecucion incumbe al Ministerio Fiscal.

Acaso suceda que personas justiciables por los Tribunales Superiores aparezcan iniciadas en ellos; entonces, los Promotores Fiscales cuidando mucho de reunir todos los datos que interesen, pedirán en sus respectivos Juzgados que el testimonio ó testimonios de ellos se remitan oportunamente á los superiores á quienes corresponda conocer.

Sírvase V. I. de los Boletines oficiales de las Provincias del distrito de esta Audiencia para que los Promotores Fiscales de esa jurisdiccion sepan y observen y cumplan el contenido de esta Circular, remitiéndome lo mas pronto posible un ejemplar de cada uno de ellos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1873.—Eugenio Díez.—Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Lo que traslado á V. S. por medio del Boletin oficial de la provincia para su exacto y puntual observancia, debiendo dar á esta Fiscalia el oportuno aviso de quedar enterado y de cumplir cuanto en esta Circular se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1873.—Diego Moreno.—Sr. Promotor fiscal de...

Castilla la Nueva.—Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Islas Baleares, Direccion Subinspeccion de Ingenieros.—Debiendo proveerse la plaza de Conserje de los edificios militares de la fortaleza de Mahon en la Isla de Menorca, dotada con la gratificacion anual de 300 pesetas, y habiendo de recaer el nombramiento en Sargento, Cabo ó Soldado retirado ó licenciado del Ejército, los aspirantes á esta plaza podrán presentar sus solicitudes con copia de la licencia absoluta en la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion antes del dia 31 de Julio próximo donde se les enterará de los conocimientos y circunstancias que deben acreditar y de las obligaciones y ventajas del referido empleo.

Palma 24 de Mayo de 1873.—El Coronel Director Subinspector.—Francisco Arajol.—Es copia.—El Coronel Director Subinspector accidental, Aparici.

Segovia: imp. de Oñero, Real, 42.